



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-45/2021

ACTOR: HÉCTOR MARTÍN GARCÍA
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Héctor Martín García García**, a fin de impugnar el acuerdo **INE/CG81/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintisiete de enero pasado, mediante el cual dio respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG551/2020**, por el que se emitió la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse y se aprobaron los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de

candidaturas independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020–2021.

2. Manifestación de intención. El actor aduce que el uno de diciembre de dos mil veinte, presentó ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, la manifestación de intención para aspirar a la candidatura independiente de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

3. Expedición de constancia. El cuatro de diciembre del año pasado, la referida Junta Distrital Ejecutiva le expidió al actor la constancia que lo acreditó como aspirante independiente a la diputación federal.

4. Acuerdo INE/CG04/2021. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG04/2021**, por el que se modificaron los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en: Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante acuerdos **INE/CG289/2020** e **INE/CG519/2020**, en el cual se determinó, entre otros aspectos, ampliar al doce de febrero de dos mil veintiuno la fecha para la conclusión del período para recabar el apoyo de la ciudadanía, fijando además el calendario aplicable para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes.

5. Solicitud de anular la etapa de obtención de apoyo ciudadano. A decir del enjuiciante, el once y veinticinco de enero del año en curso, diversas personas aspirantes independientes a una diputación federal, presentaron ante las Juntas Distritales Ejecutivas respectivas, sendos escritos mediante los cuales pretendieron anular el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

6. Acto impugnado. El veintisiete de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG81/2021**, por el que se da respuesta a las solicitudes planteadas por diversas



personas aspirantes a candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa.

II. Juicio ciudadano federal

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el uno de febrero de dos mil veintiuno, **Héctor Martín García García** promovió el presente medio de impugnación ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima.

2. Recepción y turno a ponencia. El quince de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda y demás documentación relativa a este juicio y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-45/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

3. Radicación. Al día siguiente, la Magistrada radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

4. Consulta competencial. El diecisiete de febrero del presente año, esta Sala Regional Toluca emitió acuerdo mediante el cual sometió a consideración de la Sala Superior consulta sobre la competencia para conocer del referido medio de impugnación.

5. Determinación de la Sala Superior. Una vez recibido el asunto en la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-206/2021**, el cual fue resuelto mediante Acuerdo de Sala el veinticuatro de febrero posterior, en el que se determinó que esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

6. Recepción de constancias en Sala Regional Toluca. El uno de marzo siguiente, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y anexos, así como las demás constancias que integran el presente medio de impugnación.

7. Retorno. En la propia fecha, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se retornó el expediente de mérito a la Ponencia a su cargo, para continuar con la sustanciación del juicio.

8. Admisión. El dos de marzo posterior, la Magistrada Instructora admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en su calidad de aspirante a candidato independiente a la diputación federal por el distrito 02 en el Estado de Colima, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente **SUP-JDC-206/2021**, en el que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal



Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

El acuerdo impugnado fue dictado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno y fue notificado al actor el día siguiente, surtiendo sus efectos el mismo día¹, por tanto, si la demanda fue presentada el uno de febrero, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del veintinueve de enero al uno de febrero del año en curso, por lo anterior, se encuentra colmado este requisito.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es ciudadano que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 305, del Código Electoral del Estado de Colima.

4. Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el accionante realizó una consulta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del que derivó la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le son desfavorables.

5. Definitividad. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

CUARTO. Consideraciones torales del acuerdo impugnado. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo **INE/CG/81/2021**, por el que dio respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a una candidatura independiente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, en primer momento, señaló los antecedentes relevantes y el marco jurídico respecto de las candidaturas independientes, el proceso de selección y la obtención del apoyo de la ciudadanía.

En el punto considerativo 13, denominado "*del análisis de las solicitudes planteaas por las personas aspirantes*", la autoridad administrativa nacional electoral, en relación con la petición relativa a tener por válidos los apoyos de la ciudadanía en los que la persona aparece en la foto viva portando cubrebocas y/o lentes, determinó que:

- En el acuerdo **INE/CG551/2020**, así como en el artículo 44, de los *Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano*, se establece la obligatoriedad de la fotografía viva y del rostro del ciudadano en descubierto.
- En el Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19), se dictaron las medidas de carácter obligatorio que deben adoptar las personas auxiliares durante el procedimiento para recabar el supracitado apoyo, en la que se instauró que el auxiliar deberá tomar la fotografía viva, la cual debe ser tomada sin cubrebocas. Para tales efectos, el ciudadano será responsable de



quitarse y ponerse el cubrebocas, procurando aplicar gel antibacterial, manteniendo una distancia de, al menos, 1.5 metros.

- La fotografía viva constituía uno de los elementos *sine qua non* para darle validez al apoyo de la ciudadanía, aunado a que es un requisito indispensable para que la DERFE pueda realizar la comparación de los datos biométricos, por tanto, al no realizarse de esta manera, no sólo vicia su finalidad, sino que incumple con uno de los requisitos establecidos por el órgano máximo de dirección en los respectivos Lineamientos.
- Consecuentemente, determinó que no había lugar a tener por válidos los apoyos de las personas que aparecieran personas con cubrebocas o cualquier otro objeto que impidieran que el rostro fuera visible claramente.

Ahora, en el punto considerativo 14, relativo a las peticiones de anular la etapa de obtención del apoyo ciudadano, detener el uso de la *APP*, suspender la referida etapa mientras algunas entidades federativas permanecieran en color rojo conforme al semáforo epidemiológico y otorgar el registro “automáticamente”, la autoridad determinó que no había lugar a acordar favorablemente sus solicitudes, en esencia, por lo siguiente:

- Los mencionados requisitos son indispensables para acreditar la representatividad con la que cuenten las personas aspirantes a una candidatura independiente, lo cual les haría acreedoras a las prerrogativas previstas en la ley.
- El propio Consejo General ha realizado acciones tendentes a ampliar el plazo para recabar el citado apoyo, derivado de la condición excepcional que ha propiciado la pandemia por el COVID-19 y se han determinado las medidas tendentes a la protección de las personas durante esa etapa.